

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CEE) N° 3528/86 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1986

relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica

(DO L 326 de 21.11.1986, p. 2)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) n° 1613/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989	L 165	8	15.6.1989
► <u>M2</u>	Reglamento (CEE) n° 2157/92 del Consejo de 23 de julio de 1992	L 217	1	31.7.1992
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 307/97 del Consejo de 17 de febrero de 1997	L 51	9	21.2.1997
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 1484/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001	L 196	1	20.7.2001
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 804/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de abril de 2002	L 132	1	17.5.2002

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 3528/86 DEL CONSEJO****de 17 de noviembre de 1986****relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando la función esencial que desempeñan los bosques en el mantenimiento de los equilibrios fundamentales, en particular en lo que respecta al suelo, al régimen de las aguas, al clima, a la fauna y la flora; que, por consiguiente, contribuyen a la conservación y al desarrollo de la agricultura cuyas condiciones de producción, e incluso en algunos casos su existencia, dependen en gran medida de la presencia y del buen estado de los bosques circundantes;

Considerando que la contaminación atmosférica, por sus efectos nocivos directos e indirectos tanto respecto a los vegetales como al suelo de los bosques, contribuye al debilitamiento e incluso a la muerte de los árboles forestales, y que los daños sufridos por los bosques experimentan un aumento preocupante en la Comunidad;

Considerando que la protección de los bosques contra dichos daños reviste por consiguiente una importancia y una urgencia particulares en la Comunidad y que ésta debe contribuir a la mejora de dicha protección;

Considerando que la acción de la Comunidad en esta materia debe tener como objetivo primordial la elaboración de un inventario periódico y uniforme de los daños causados a los bosques, basándose en una red de observación apropiada;

Considerando que, basándose en particular en los datos así recogidos, deben establecerse balances periódicos de carácter científico sobre el estado sanitario de los bosques en relación con la contaminación atmosférica y seguir su evolución en las diferentes regiones de la Comunidad;

Considerando que deberían mejorarse los métodos de observación y de medida de los daños causados a los bosques, al igual que los conocimientos sobre la contaminación atmosférica en el ámbito forestal y sobre los efectos de dicha contaminación en el bosque; que deberían elaborarse métodos de conservación y restauración de bosques dañados; que la Comunidad debería fomentar a tal efecto la realización de experiencias sobre el terreno, de proyectos piloto y de demostraciones;

Considerando que la Comisión debe encargarse de la coordinación y del seguimiento de la acción comunitaria y que a tal efecto debe estar en condiciones de recurrir a institutos de investigación y asesores científicos;

Considerando que para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, antes de que transcurran cinco años, las disposiciones aprobadas deberán ser objeto de reexamen teniendo en cuenta en particular la experiencia adquirida y la evolución de los daños observados;

⁽¹⁾ DO n° C 187 de 13. 7. 1983, p. 9.

⁽²⁾ DO n° C 172 de 2. 7. 1984, p. 87.

⁽³⁾ DO n° C 358 de 31. 12. 1983, p. 50.

▼B

Considerando que la Comunidad debe contribuir a la financiación de la acción comunitaria dirigida a la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica;

Considerando que, como consecuencia del carácter innovador de algunas de las medidas previstas, conviene que, después de un período de dos años, se lleve a cabo un examen de los aspectos financieros del presente Reglamento, a fin de efectuar los ajustes presupuestarios necesarios;

Considerando que el Tratado no ha previsto todos los poderes necesarios al respecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece una acción comunitaria para la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica, en lo sucesivo denominada «acción», con objeto de incrementar la protección de los bosques en la Comunidad y de contribuir así, en particular, a la salvaguardia del potencial de productividad de la agricultura.

▼M2*Artículo 2*

1. El objetivo de la acción será ayudar a los Estados miembros a:
 - elaborar, basándose en una metodología común, un inventario periódico de los daños ocasionados a los bosques, en particular, por la contaminación atmosférica,
 - crear o completar, de modo coordinado y armonioso, la red de puestos de observación necesarios para la elaboración de dicho inventario,
 - llevar a cabo una vigilancia intensiva y continua de los ecosistemas forestales,
 - crear o completar, de modo coordinado y coherente, la red de puestos permanentes necesarios para llevar a cabo la vigilancia intensiva y continua.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos recogidos por la red de puestos de observación y la red de puestos de vigilancia intensiva y continua contemplados en el apartado 1.
3. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular las relativas a la recogida, naturaleza, cotejo y comunicación de los datos recabados, se aprobarán con arreglo al ►**M4** procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 7 ◀.

▼B*Artículo 3*

1. Cada Estado miembro elaborará periódicamente, con arreglo a un método científico uniforme, basándose fundamentalmente en los datos del inventario contemplados en el artículo 2, un balance del estado sanitario de los bosques en relación con la contaminación atmosférica y lo remitirá a la Comisión.
2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al ►**M4** procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 7 ◀.

Artículo 4

1. La acción se dirigirá a fomentar la realización:
 - de experiencias sobre el terreno para mejorar los conocimientos sobre la contaminación atmosférica en el ámbito forestal y sus efectos sobre el bosque, y desarrollar métodos de conservación y de restauración de los bosques dañados;

▼B

- de proyectos piloto y de demostraciones que contribuyan a la mejora de los métodos de observación y de medida de los daños causados a los bosques;

▼M1

- de proyectos piloto de conservación de bosques dañados.

▼B

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de noviembre de cada año, las experiencias y proyectos que deberán realizarse el año siguiente en virtud del presente Reglamento. Para el primer año, presentarán las experiencias y proyectos dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los Estados Miembros indicaran a la Comisión:

- a) las áreas geográficas afectadas,
- b) la descripción de la situación existente y de los objetivos que deberán alcanzarse,
- c) una estimación de los costes acompañada, eventualmente, de una indicación del ritmo de gastos previsto.

4. Las modalidades y criterios de aplicación del presente artículo serán aprobados con arreglo al ►M4 procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 7 ◄.

▼M1*Artículo 4 bis*

1. Se establece un programa para una explotación sintética de la información sobre los conocimientos adquiridos relativos a la contaminación atmosférica en los bosques y sobre sus efectos.

2. La Comisión podrá recurrir a institutos especializados para la elaboración y el seguimiento del programa.

3. La Comisión adoptará el programa con arreglo al ►M4 procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7 ◄.

▼B*Artículo 5*

La Comisión se encargará de la coordinación y del seguimiento de la acción. En particular, podrá recurrir a institutos de investigación y asesores científicos.

▼M1**▼M4***Artículo 7*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Forestal Permanente denominado en lo sucesivo «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 8

1. Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, relativas a las materias que se enumeran a continuación, se

▼M4

aprobarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el apartado 2 del artículo 7:

- a) los balances periódicos indicados en el artículo 3;
- b) las experiencias y proyectos indicados en el artículo 4, con anterioridad a cualquier decisión de la Comisión relativa a su financiación;
- c) la evolución de las actividades de coordinación y seguimiento de la acción prevista en el artículo 5;
- d) el establecimiento de un programa para una explotación global de la información sobre los conocimientos adquiridos relativos a la contaminación atmosférica en los bosques y a sus efectos.

Según el mismo procedimiento, el Comité podrá estudiar cualquier otro asunto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, relativas a las materias que se enumeran a continuación, se aprobarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 7:

- a) las normas de desarrollo del artículo 2, en particular las relativas a la recogida, naturaleza, cotejo y transmisión de los datos recabados;
- b) las normas de desarrollo del artículo 3;
- c) las normas de desarrollo y criterios de aplicación del artículo 4.

▼M1**▼M5***Artículo 11*

1. La acción tendrá una duración de dieciséis años a partir del 1 de enero de 1987.

2. La dotación financiera para la ejecución de la acción será de 42,6 millones de euros para el período 1997-2002.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. Antes del 30 de junio de 2002, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y una propuesta de revisión que contenga especialmente los aspectos ecológicos, económicos y sociales (evaluación cualitativa) y los resultados de un análisis coste-beneficio (evaluación cuantitativa).

▼B*Artículo 12*

La participación financiera de la Comunidad en las medidas que comprende la acción se fija como sigue:

1. Inventario periódico y red de puestos de observación (artículo 2):
 - ▶ **M1** 50 % ◀ como máximo de los gastos aprobados por la Comisión
2. Experiencias, proyectos piloto y demostraciones (artículo 4):
 - ▶ **M1** 50 % ◀ como máximo de los gastos aprobados por la Comisión

Artículo 13

Los Estados miembros designarán los servicios y organismos encargados de ejecutar las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como los servicios y organismos a los que los servicios de la Comisión abonarán los importes correspondientes a la participación financiera de la Comunidad.

▼B*Artículo 14*

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- cerciorarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por la Comunidad,
- prevenir las irregularidades,
- recuperar los importes perdidos a consecuencia de irregularidades o negligencias.

Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria y tomarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluidas las comprobaciones sobre el terreno. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas tomadas al efecto.

Artículo 15

La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la actividad desarrollada en el sector regulado por el presente Reglamento.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.